SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. DESPACHO COMISORIO

Bogotá, D.C 24 de octubre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, advirtiendo correspondió por reparto

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	*DESPACHO COMISORIO*
RADICACIÓN No.:	*05001332501820070029401*
ACCIONANTE:	*ERNESTO JEREZ BERMUDEZ*
ACCIONADOS:	*CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR*

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de 2017

Se auxilió la comisión proveniente del Juzgado Dieciocho Oral del Circuito de Medellín (fl.2) en donde solicita el secuestro del derecho del cincuenta por ciento del inmueble identificado con matricula inmobiliaria ***50C-570565***

Con el fin de identificar plenamente el inmueble a secuestrar, este Despacho solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble

Al estudiar el Certificado de Tradición del predio matriculado con el número ***50C-570565,*** *se advirtió que en este documento no se encuentra anotación que indique que tal inmueble hubiere sido embargado por cuenta del Juzgado Dieciocho Oral del Circuito de Medellín.*

En estas condiciones, no es posible atender la comisión, pues no se tiene certeza que el predio hubiere sido previamente embargado.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], enseña que un error en el secuestro de un inmueble puede conllevar la declaratoria de responsabilidad a la Rama Judicial:

> *Como lo relatan los antecedentes la parte actora solicita* ***declarar responsable a la Nación-Rama Judicial,*** *por el error en que habría el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en cuanto en el curso de un Ejecutivo adelantado en contra de (...) embargó y secuestró un inmueble de su propiedad. Dando lugar, además, a que el secuestre adelantara acciones posesorias civil y administrativa que le significaron paralizar la construcción de una urbanización que se adelantaba en el inmueble. De acuerdo con lo anterior dos son los eventos a partir de los cuales el actor hace consistir el daño. De un lado la diligencia de secuestro y, de otro, la interposición de dos acciones por parte del secuestre designado: una querella civil policiva de amparo posesorio y una acción posesoria ante la justicia ordinaria sobre el mismo bien inmueble. (...) La parte actora concreta el daño del que pretende su reparación en que se le impidió construir ochenta casas en un inmueble de su propiedad. Lo anterior tanto porque se dispuso el embargo y secuestro del predio, como debido a que el secuestre interpuso acciones posesorias administrativa y civil.*
>
> *NOTA DE RELATORIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por error judicial / ERROR JUDICIAL – De Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar al adelantar proceso ejecutivo laboral / ERROR JURISDICCIONAL -* ***Por realizar diligencia de secuestro sobre bien inmueble diferente al embargado*** */ ERROR JUDICIAL - Al surtirse secuestro sobre predio aledaño involucrado en proceso ejecutivo laboral / DAÑO ANTIJURIDICO - Impedimento para construcción de ochenta casas en terreno de propiedad del afectado. Subraya y negrilla por el Despacho*
>
> *Subraya y negrilla por el Despacho*

Con lo expuesto, se establece que la medida de embargo, constituye un requisito previo a la realización del secuestro y que se requiere tener certeza frente a la identificación del predio para proceder, razón por la cual para evitar el riesgo de incurrir en un error judicial el Juzgado devolverá sin tramitar la comisión.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, , Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil quince (2015).-, , Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00067-00(0192-11), , Actor: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "SINEDIAN", Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

En consecuencia se resuelve,

DEVOLVER LA COMISIÓN, *sin realizar el secuestro sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***50C-570565*** *por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

POR SECRETARÍA, *devuélvase la comisión al Juzgado Dieciocho Oral del Circuito de Medellín*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***18 de diciembre de 2017,*** *a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
*No. 110013335012**201300-377**00*

Bogotá, D.C. 07 de diciembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección D, dispuso su devolución al no haberse concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
*RADICACIÓN No.: 110013335-012-**2013**-00377-00*
ACCIONANTE: CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2017.

*El Despacho pudo constatar en la videograbación de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA llevada a cabo el 22 de septiembre de 2017, que a la entidad demandada UGPP **no le asistió animo conciliatorio** para lo cual el mismo día allegó copia del Acta No. 1591 de septiembre 13-14 del presente año (fl. 216), razón por la cual este Estrado Judicial declaró fallida la audiencia y concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la pasiva.*

*Bajo esas condiciones el Despacho ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal en providencia del 30 de octubre de 2017, en consecuencia **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP en contra de la sentencia de julio 19 de 2017.*

***REMITIR,** en firme este auto, el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***18 de diciembre de 2017,*** *a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110013335012**2014**00**52**000*

Bogotá, D.C 15 de diciembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fueron allegadas las pruebas decretadas mediante auto de octubre 02 de 2017.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	*ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	*110013335012**2014-00 520-**00*
DEMANDANTE:	*CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ Y PAULA VILLAMIZAR MORENO*
DEMANDADO:	*FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECOM*

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de dos mil diecisiete

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL (28) VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en donde se cerrará la etapa probatoria y se escucharan las alegaciones finales.*

*Por otra parte, de conformidad con el memorial del 17 noviembre de 2017 obrante a folio 553 del expediente y en virtud del artículo 76 del C.G.P corresponde al Despacho **ACEPTAR LA RENUNCIA DEL DOCTOR CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.686 de la ciudad de Pamplona y T.P. 173.385 del CSJ, al poder otorgado dentro del proceso de la referencia por la señora PAULA VILLAMIZA MORENO, quien en su calidad de demandante recibió la misiva de renuncia.*

*Bajo las anteriores condiciones el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para defender los intereses de la señora Paula Villamizar Moreno en este proceso a la **Dra. ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE** identificada*

con CC. 60.256.778 y T.P. 238.372 del CSJ., y al ***Dr. JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES*** *identificado con CC. 5.477.858 y T.P. 239.777 del CSJ., de conformidad con el poder allegado obrante a folios 551, 552 y 563 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***18 DE DICIEMBRE DE 2017,*** *a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012**2015**-00**377**-00*

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 05 de octubre de 2017, informando que la entidad demandada no allego las pruebas solicitadas en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHE
*RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-**2015**-00377-00*
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil diecisiete.

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** en la audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2017.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- *El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.*

- *El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.*

- *No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*El Sargento Primero ® **MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de octubre de 2017, conciliaron ante este Despacho Judicial por valor total de **$8.170.811** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro como Sargento Primero, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital ($7.687.314) más el Valor de la Indexación al 75%[1] ($1.120.844), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de $321.637 y SANIDAD $315710, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de $75.830 (Fls. 53).*

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995[2] adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de

---

[1] *El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (9.181.772 -7.687.314)*75% = (1.494.458)*75%=1.120.844*

[2] *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- *Al señor MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS en su calidad de Sargento Primero (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 05 de agosto de 1974 mediante Resolución No. 001130 de agosto 20 de 1974. (fls. 13-14).*

- *Mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, se ordenó a CASUR reliquidar la asignación de retiro del demandante **para los años 2001, 2002, 2003 y 2004** con base en el Índice de Precios al Consumidor, cuando este haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada. Fallo que fue acatado por la demandada a través de la Resolución No. 5707 del 29 de septiembre de 2010 (Fl. 7-8).*

- *Con petición de 29 de agosto de 2012, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC a **partir del año 1994** (fl.2). Petición negada mediante Oficio No. 5621/OAJ del 03 de octubre de 2012 (Fl. 3).*

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 92), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

PRIMER REAJUSTE					SEGUNDO REAJUSTE					REVISION JUZGADO	
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA (A)	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	ASIGNACION PAGADA Y REAJUSTADA 1ER PROCESO (B)	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	2DA ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC (C)	DEJADO DE RECIBIR (C)-(B)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (D)
1997	929.778	21,98%	21,63%	0	[illegible]	21,35%	21.63%	931.257	1.924,55	931.252	1.925
1998	1.113.720	19,84%	17,68%	0	1.113.720	19,84%	17,68%	1.116.025	2.305,00	1.116.013	2.293
1999	1.279.776	14,91%	16,70%	0	1.279.776	14,91%	16,70%	1.302.401	22.625,00	[illegible]	[illegible]
2000	1.397.901	9,23%	9,23%	0	1.397.901	9,23%	9,23%	1.422.614	24.713,00	1.422.598	24.697
2001	1.479.679	5,85%	8,75%	1.520.219	1.520.219	5,85%	8,75%	1.547.092	26.873,00	1.547.075	26.856
2002	1.553.511	4,99%	7,65%	1.636.516	1.636.516	4,99%	7,65%	1.665.445	28.929,00	1.665.426	28.910
2003	1.650.145	6,22%	6,99%	1.750.909	1.750.909	6,22%	6,99%	1.781.860	30.951,00	1.781.839	30.930
2004	1.738.925	5,38%	6,49%	1.864.541	1.864.541	5,38%	6,49%	1.897.502	32.961,00	1.897.481	32.940
2005	1.834.567	5,50%	5,50%	1.967.094	1.967.094	5,50%	5,50%	2.001.867	34.773,00	2.001.842	34.748
2006	1.926.293	5,00%	4,85%	2.065.445	2.065.445	5,00%	4,80%	2.101.957	36.512,00	2.101.934	36.489
2007	2.012.977	4,50%	4,48%	2.158.391	2.158.391	4,50%	4,48%	2.196.546	38.155,00	2.196.521	38.130
2007 II	2.130.725	4,50%	4,48%	2.238.257	2.238.257	4,50%	4,48%	2.279.591	41.334,00	2.279.591	41.334
2008	2.304.810	5,69%	5,69%	2.471.305	2.471.305	5,69%	5,69%	2.514.990	43.685,00	2.514.990	43.685
2009	2.481.587	7,67%	7,67%	2.660.855	2.660.855	7,67%	7,67%	2.707.889	47.034,00	2.707.889	47.034
2010					2.707.450	2,00%	2,00%	2.762.047	54.597,00	2.762.047	54.597
2011					2.793.276	3,17%	3,17%	2.849.606	56.330,00	2.849.604	56.328
2012					2.932.940	5,10%	5,73%	2.992.086	59.146,00	2.992.084	59.144
2013					3.033.833	3,44%	2,44%	3.095.014	61.181,00	3.095.012	61.179
2014					3.123.027	2,94%	1,94%	3.186.007	62.980,00	3.186.003	62.978
2015					3.268.561	4,66%	3,66%	3.334.475	65.914,00	3.334.471	65.912
2016					3.522.528	7,77%	6,77%	3.593.563	71.035,00	3.593.562	71.034
2017					3.760.298	6,75%	5,75%	3.836.128	75.830,00	3.836.127	75.829

Tabla 1

- *El Despacho pudo comprobar que en el **primer reajuste,** conforme a lo ordenado por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, la entidad tomó los salarios devengados en los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y aplicó el IPC correspondiente para cada vigencia, los cuales fueron mayores al incremento*

salarial fijado por el Gobierno Nacional[3], reajustando con ello las asignaciones de retiro del demandante hasta el año 2010.

- *En el **Segundo Reajuste**, el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional[4] incrementó la asignación de retiro devengada por el actor para los años 1997 y 1999, fue inferior al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.*

- *La entidad efectuó el reajuste de la asignación de retiro a favor del actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia obtenida en los años 2001 a 2004 con ocasión al primer reajuste ordenado en el fallo judicial, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.*

- *Los valores consignados en la columna "asignación pagada y reajustada en 1er proceso (B)" corresponden a los pagos hechos al señor Sargento Primero ® Bustamante Barros, producto del primer reajuste ordenado a partir del año 2001 (Fls. 93-96).*

- *Las sumas existentes en la columna "2da asignación básica acorde al IPC (C)" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir (C) – (B)".*

- *El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del demandante es de $75.830, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (Fl. 56).*

- *El Despacho efectuó la liquidación nuevamente, encontrándola ajustada con una diferencia mínima de $203 respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.*

- *Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Sargento Primero ® MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS para el año 1997 fue de $929.329 (Fl. 16vto); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC. A partir de dicha asignación mensual, fueron aplicados los porcentajes correspondientes teniendo en cuenta además el reajuste ordenado por el Juzgado 21 Administrativo de esta ciudad en los años 2001 a 2004 (fl.53vto – 55vto).*

Diferencias para los años 1994, 1995, 1996

Frente a las pretensiones de la demanda en punto al reajuste conforme al IPC de los años 1994, 1995 y 1996, las mismas no se concederán toda vez que en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral establecido en el Decreto 4433 de 2004 únicamente serán reconocidos los ajustes a partir del año 1997.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "dejado de percibir" sombreados y subrayados en la tabla 1, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 29 de agosto de 2008 (fecha de prescripción cuatrienal – a

---

[3] Decreto del Gobierno Nacional para Sargento Primero: 2737/2001, 745/2002, 3552/2003 y 4158/2004

[4] Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 122/1997; 062/1999

partir de presentación de la petición) y hasta el 05 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (fl.53vto – 55vto).

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
29/08/2008-31/12/2008	221 337	16 338	7 106	307 080	22 736	9 861
2009	658 476	21 322	22 576	891.294	29 149	30.565
2010	764 358	24 751	26 207	1.011 441	33 126	34 692
2011	788 620	25 536	27 038	1 008 851	33 053	34 612
2012	828 044	26 813	28 390	1 026 982	33 549	35 225
2013	856 534	27 735	29.367	1 041.396	34 022	35 716
2014	881 720	28 551	30 230	1 041 402	34 226	36 733
2015	922 796	29 881	31 639	1.037 717	34 403	36.626
2016	994 490	32 203	34 097	1 040 405	34 498	36 707
01/01/2017-05/10/2017	770 938	32 228	27 804	775 204	32 875	27 972
TOTAL	**7.687.313**	**265.358**	**264.454**	**9.181.772**	**321.637**	**315.709**

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 53, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	*$9.181.772*
Valor Capital 100%	*- $7.687.313*
Valor Indexación	***$1.494.458***
Valor Indexación 75%	***$1.120.844***

- *La diferencia entre el Valor Capital Indexado ($9.181.772) menos Valor Capital 100% ($7.687.313) es igual a Valor de Indexación ($1.494.458).*

- *Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de $1.120.844.*

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	*$8.808.158*
Casur	*- $321.637*
Sanidad	*- $315.709*
Valor Total a Pagar	***$8.170.811***

- *También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur ($321.637) y Sanidad ($315.709) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.*

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectúo a partir del 29 de agosto de 2008, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 29 de agosto de 2012.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 52)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el Sargento Primero ® MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de $8.170.811, con un incremento de la asignación mensual por valor $75.830 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por $315.710 y Casur de $321.637 que fueron liquidados previamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

***PRIMERO. APROBAR** la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 05 de octubre de 2017, entre el Sargento Primero ® **MANUEL SALVADOR BUSTAMANTE BARROS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** en cuantía de **$8.170.811**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2017 es de $75.830.*

***SEGUNDO. EXPEDIR** las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.*

***TERCERO. DAR** por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.*

***CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

***QUINTO: DESTINAR** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

NOTIFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

18-01-2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Ref. CONCILIACION PREJUDICIAL No.110013335012**2017**-00**254**-00*

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
*RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 **2017** 00**254** 00*
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
DEMANDADO: YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil diecisiete.

*Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL,** remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- *El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.*

- *El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.*

- *No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del*

numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 1 anverso).

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL** el 16 de junio de 2017, conciliaron por valor de **$3.050.349** los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls. 121).*

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1° y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por la No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre los que se encuentra el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: "Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia".

Con Resolución No. 0164 de marzo 14 de 2014 la UNP reguló los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones y/o autorizaciones de viaje, pago de viáticos, gastos de desplazamiento a los servidores de la entidad y demás colaboradores independientemente del tipo de nombramiento que tengan ante la entidad.

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

i. Solicitud de Desplazamiento – Formato GMP-FT-58						
Fecha	***Origen – Destino***	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Orden de Asignación***	***Suscrito***	***Folio***
17/12/2015	*Ibagué - Tolima*	*18/12/2015*	*22/12/2015*	*086*	*X*	*58*
23/12/2015	*Flandes – Honda – Cartagena*	*26/12/2015*	*04/01/2016*	*086*	*X*	*61*
02/01/2016	*Mesitas-Flandes-Ibague*	*07/01/2016*	*15/01/2016*	*086*	*X*	*79*

ii. Orden de Comisión - Formato GTH-FT-56						
Fecha	**Origen – Destino**	**Fecha Inicial**	**Fecha Final**	**Suscrito**	**Folio**	**Orden Consecutivo**
17/12/2015	Ibagué - Tolima	18/12/2015	22/12/2015	X	56	STH10490
18/12/2015	Cartagena – Bolívar	26/12/2015	04/01/2016	X	59	STH10559
31/12/2015	Ibagué – Tolima	07/01/2016	15/01/2016	X	77	STH10723

iii. Misión de Trabajo Formato GMP-FT-50/V3				
Fecha	**Ciudad**	**Objeto Misión**	**Suscrito**	**Folio**
17/12/2015	Mesitas, Flandes, Ibagué	*"Prestar servicio de seguridad al señor Sergio de Zubiria, dirigente del PCCUP y beneficiario de la UNP"*	X	57
23/12/2015	Mesitas, Flandes, Honda, Cartagena		X	60
05/01/2016	Mesitas, Flandes, Ibagué		X	78

iv. Cumplido de Orden de Comisión – Formato GTH-FT-53				
Fecha	**Fecha Inicial**	**Fecha Final**	**Suscrito**	**Folio**
23/12/2015	18/12/2015	22/12/2015	X	95
05/01/2016	26/12/2015	04/01/2016	X	98
18/01/2016	07/01/2016	15/01/2016	X	99

v. Certificado de Permanencia – Formato GTH-FT-61/V2					
Fecha	**Informe del viaje**	**Objeto de la Comisión**	**Suscrito**	**Folio**	**Total Días comisión - juzgado**
22/12/2015	En Ibagué desde las 16:00 del 18 hasta las 06:00 del días 22 del mes de diciembre de 2015	Prestar Seguridad al doctor Sergio de Zubiria Samper	X	96	4.5
04/01/2016	En Flandes desde las 20:30 del 26-12-2015 hasta las 06:00 del día 04-01-2016		X	97	9.5
15/01/2016	En Flandes desde las 20:00 del 07 hasta las 10:00 del día 15 de enero de 2016		X	100	8.5

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días

y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse[1]. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor[2] el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado[3] ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

> *"la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.*
>
> *Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos".*

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales[4] mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	$0	a	$901.415	Hasta	$81.754
De	$901.416	a	$1.416.487	Hasta	$111.733
De	**$1.416.488**	**a**	**$1.891.515**	**Hasta**	**$135.571**
De	$1.891.516	a	$2.399.131	Hasta	$157.751

[1] *Art. 65 ibídem*

[2] *Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978*

[3] *Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910*

[4] *Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.*

De	*$2.399.132*	*a*	*$2.897.449*	*Hasta*	*$181.148*
De	*$2.897.450*	*a*	*$4.369.793*	*Hasta*	*$204.462*
De	*$4.369.794*	*a*	*$6.107.466*	*Hasta*	*$248.350*
De	*$6.107.467*	*a*	*$7.251.768*	*Hasta*	*$335.024*
De	*$7.251.769*	*a*	*$8.927.198*	*Hasta*	*$435.528*
De	*$8.927.199*	*a*	*$10.794.694*	*Hasta*	*$526.814*
De	*$10.794.695*	*En adelante*		*Hasta*	*$620.403*

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 79 Judicial para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL estuvo vinculado desde el 16 de agosto de 2001 en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y a partir del 01 de enero de 2012 en la Unidad Nacional de Protección –UNP, en el cargo de Agente De Protección en provisionalidad, Código 4071, Grado 16 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica de $1.589.894 para el año 2015 y de $1.713.429 para el año 2016, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 76)

De la solicitud de conciliación (Fl. 1) elevada por la convocante ante la Procuraduría, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual a los siguientes destinos y fechas:

Origen – Destino	***Fecha Inicial Comisión***	***Fecha Final Comisión***	***Valor***	***No. Informe***
Bogotá – Ibagué	*18/12/2015*	*22/12/2015*	*$610.070*	*111*
Bogotá – Cartagena	*26/12/2015*	*04/01/2016*	*$1.287.925*	*111*
Bogotá – Ibagué	*07/01/2016*	*15/01/2016*	*$1.152.354*	*112*
Total			***$3.050.349***	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- *La referida comisión cuenta con la siguiente documentación: Solicitud de Desplazamiento – Formato GMP-FT-58, Orden de Comisión - Formato GTH-FT-56, Misión de Trabajo Formato GMP-FT-50/V3, Cumplido de Orden de Comisión – Formato GTH-FT-53 y Certificado de Permanencia – Formato GTH-FT-61/V2, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendientes a la legalización de las mismas (Fls. 56-61, 63-64, 77-79, 95-100).*

- *En los formatos Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales Números de Consecutivo STH10490, STH10559 y STH10723 de diciembre 17, 18 y 31 de 2015 se observa que para el año 2015 el convocado devengaba una asignación mensual básica de $1.589.984, cuya tarifa diaria asciende a $135.571, para una liquidación total de viáticos por $3.050.349 (Fl. 56, 59 y 77); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, así:*

Fechas		***Informe del viaje***	***Total Días comisión***	***Valor a Cancelar***
18/12/2015	*22/12/2015*	*En Ibagué desde las 16:00 del 18 hasta*	*4.5*	*135.571 x 4.5 =* ***610.069,5***

		las 06:00 del días 22 del mes de diciembre de 2015		
26/12/2015	*04/01/2016*	*En Flandes desde las 20:30 del 26-12-2015 hasta las 06:00 del día 04-01-2016*	*9.5*	*135.571 x 9.5 =* ***1.287.924,5***
07/01/2016	*15/01/2016*	*En Flandes desde las 20:00 del 07 hasta las 10:00 del día 15 de enero de 2016*	*8.5*	*135.571 x 9.5 =* ***1.287.924,5***
Total Días de Comisión / Valor a Pagar			*22,5*	***$3.050.347,5***

- *Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a quien la Unidad no le ha cancelado la suma adeudada, cifra que para el caso que nos convoca suma un total de $**3.050.347,5** (Fl. 22 y 26vto)*

- *De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión a la convocada, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 1 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.*

- *Así las cosas, es un hecho cierto que la funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.*

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la comisión acaecida el 15 de enero de 2016, observa el Despacho que tal obligación no se encuentra prescrita pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969[5]*.*

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 121).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL en cuantía de $3.050.347,5 y en los términos aquí analizados.

---

[5] *Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.". "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR *la conciliación prejudicial con radicación No. 56398 de 16/02/2017 y celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 16 de junio de 2017 entre la* ***UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION*** *y el señor* ***YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL*** *por conducto de apoderado,* ***en cuantía de $3.050.347,5****, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. EXPEDIR *copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

TERCERO. ARCHIVAR *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

*110013335012**2017**-00**254**-00*
O-2848

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***18 DE DICIEMBRE DE 2017****, a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria